



Recurso nº 123/2017 C. Valenciana nº 18/2017

Resolución nº 242/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. I. M., en representación de la empresa FOMENTO DE BENICASIM, S.A., (en adelante, FOBESA o la recurrente), contra la exclusión de su oferta en la licitación del contrato del Ayuntamiento de Monóvar, del *“Servicio de mantenimiento de parques y jardines”* (expediente 1345/2016), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Monóvar (Alicante) -en lo sucesivo, el Ayuntamiento o el órgano de contratación- convocó, mediante anuncio publicado, entre otros medios, en el en el BOE el día 13 de agosto de 2016, licitación para contratar, por procedimiento abierto, el servicio de mantenimiento de parques y jardines. El valor estimado del contrato se cifra en 652.907,68 euros. El presupuesto de licitación (sin IVA) es de 142.680,0 €/año. Se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1.b) del TRLCSP.

Tercero. La cláusula II.7 del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) establece que: *“El órgano de contratación considerará toda baja sobre el precio de licitación, sin incluir el IVA, que supere el 16%, como desproporcionada o anormal...”*.



Cuarto. El 11 de noviembre de 2016, en acto público, se procedió a la apertura de los sobres y lectura de las proposiciones económicas. Tres empresas ofertaron una baja del 16 % sobre el precio de licitación; por parte de FOBESA se ofrecía una baja del 21,09 %, por lo que resultaba desproporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP. Se le dio trámite de audiencia para que, en el plazo de tres días hábiles *“justifique la valoración de su oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado”*.

Quinto. Por parte de FOBESA se presentó la justificación en el plazo habilitado. En la misma:

- En cuanto al personal a subrogar, señalaba que *“se realizará un cambio de personal, reemplazando a un peón de jardinería por una persona discapacitada con una reducción en los gastos salariales en cuanto a Seguridad Social, que reduce el coste anual de personal de la contrata a 95.725,18 € incluyendo el porcentaje de Vacaciones”*.
- Detallaba los vehículos y maquinaria a utilizar, e indicaba que dispone de ellos en la provincia de Alicante y que ya están amortizados; cifraba el coste de combustibles y mantenimiento de cada elemento, según horas de empleo y coste unitario estimados en base a su experiencia, que totalizaban 3.899 €.
- Detallaba el importe estimado de otros gastos (seguros; alquiler de local;...) con un total de 3.080,0 €. Imputaba un 5 % de gastos generales y un 4,5 % de beneficio industrial, hasta totalizar los 112.584,27 €/año de su oferta.

Sexto. El informe sobre la justificación presentada (en lo sucesivo, el informe técnico), firmado por el Jefe de Infraestructuras del Ayuntamiento, analiza los valores considerados por FOBESA y toma como referencia los cálculos del informe de marzo de 2016, del mismo servicio, *“que sirvió para determinar el precio máximo anual de licitación”*. Considera el informe técnico que:



- En cuanto a la mano de obra, la opción presentada es factible, pero falta añadir *“costes como son los de vestuario, formación,..., además del coste del despido del peón a sustituir por el operario con discapacidad; la suma de ambos conceptos alcanza un mínimo de 5.670,00 €/año adicionales”*; indica no obstante que el coste de personal según el informe municipal previo era de 92.075,0 € (inferior al proyectado por FOBESA).
- Respecto al coste de vehículos y maquinaria, la cantidad estimada para reparaciones *“resulta claramente insuficiente, y más si tenemos en cuenta que la empresa ha previsto incorporar al Servicio tres vehículos ya amortizados, lo que indica una elevada antigüedad y, en consecuencia, una mayor frecuencia de averías y el consiguiente aumento en los gastos de mantenimiento”*. Las cuotas de seguros también están infravaloradas.
- En los demás costes *“considerar para el alquiler del local un coste de 150 €/mes no es aceptable, y lo mismo cabe indicar para el resto de los conceptos incluidos en este capítulo. Incluso eliminando alguna de las partidas consideradas en el informe municipal... tampoco en este apartado queda justificada la reducción que estima la empresa respecto a los cálculos del informe previo:*

Coste según informe municipal previo...	21.575,00 €
Coste según justificación FOBESA...	2.510,00 €”

Concluye el informe técnico que *“la justificación aportada por FOBESA no incorpora soluciones técnicas ni prestaciones originales o condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar el Servicio,... En definitiva,... no puede considerarse una justificación de su oferta en el sentido que precisa el apartado 3 del artículo 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la citada oferta se considera desproporcionada o anormal, por lo que debe excluirse del proceso de contratación”*.

Séptimo. El 19 de enero de 2017, la mesa de contratación propuso la exclusión de FOBESA y la adjudicación en favor de STV Gestión, S.L., cuya oferta había obtenido la calificación técnica más alta (35,14 puntos sobre 40). De acuerdo con la propuesta de la mesa, el 24 de enero, el Ayuntamiento excluyó la proposición de FOBESA *“al estar incurso su oferta económica en baja temeraria, en los términos establecidos en el pliego, no habiéndose justificado la misma convenientemente, como informa el técnico*



municipal". El acuerdo de exclusión, junto al informe técnico, se notificó a la recurrente el 27 de enero; consta su recepción el 1 de febrero de 2017.

Octavo. Contra el indicado acuerdo, el 13 de febrero de 2017 FOBESA solicitó, mediante escrito presentado en el registro electrónico del Tribunal y anunciado previamente al Ayuntamiento, la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento. El 15 de febrero de 2017, se presentó el recurso. Solicita la anulación del acuerdo de exclusión de su oferta y *"la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración de las ofertas económicas que debe de incluir también la de la mercantil FOBESA"*. Acompaña documentación justificativa del coste de los seguros y de arrendamiento de local.

Alega que la diferencia de su oferta con las restantes presentadas (baja del 16 %) es de 606 €/mes y que no habría sido calificada como temeraria de aplicar los criterios del artículo 85 del RGLCAP (10% por debajo de la media de las ofertas). No obstante lo escaso de la baja, presentó una justificación detallada de los costes estimados para formular su oferta. Frente a ello, entiende que el informe técnico en que se funda la exclusión, se basa solo en *"impresiones"* u *"opiniones"* que considera *"gratuitas, y erróneas, como cuando por ejemplo indica que no se han indicado condiciones favorables para ejecutar el servicio"*.

- En cuanto a los costes de personal, los relativos a vestuario, formación, etc., *"se consideran incluidos en los gastos generales del contrato, por lo que los mismos sí se hallan contemplados en la oferta,..."*. Respecto al coste de despido, no se contempla porque la previsión es reubicar al peón a sustituir *"en alguna otra de las concesiones cercanas con las que cuenta..."*.
- En cuanto a la maquinaria, el que los vehículos estén amortizados no supone que se vayan a averiar más y, *"si ello sucediese, sería a cuenta del riesgo y ventura del contratista el mayor coste de dichas reparaciones y en modo alguno, este extremo podría hacer peligrar la viabilidad del contrato"*. Respecto al coste de los seguros, acompaña oferta por una prima anual de 570 €, que *"es muy posible que no se oferten a un particular, pero... FOBESA dispone de un gran número de vehículos de diversos tipos, lo que supone... la posibilidad de negociar unos precios mucho más ajustados..."*.



- Respecto al alquiler de local, el pliego *“no dispone que los locales y el almacén deban estar radicados en la población de Monóvar, de modo que, en este caso, FOBESA tiene previsto guardar los vehículos de la contrata,... en las instalaciones que la empresa tiene en propiedad en Elda... la cual dista de Monóvar unos 7 Km... Así, solo se alquilaría en Monóvar un pequeño almacén para guardar la pequeña herramienta...”*.

Reitera que la diferencia de precio de su oferta con las restantes es mínima y que *“no puede ser fundamento para entender que no se puede ejecutar el contrato correctamente, máxime después de las justificaciones concretas y correctas, tanto en determinación de precios, como en condiciones favorables concurrentes, que ha dado”*. Entiende también que diferencia tan nimia, no puede llevar al órgano de contratación a pensar que el contrato no es viable para una empresa de la solvencia, tamaño y características de FOBESA.

Noveno. El expediente administrativo, se recibió en el Tribunal el 21 de febrero de 2017, junto al informe del Ayuntamiento sobre el recurso, en el que reitera las consideraciones recogidas en el informe técnico en que se fundamenta la exclusión. Sostiene que la justificación presentada inicialmente *“es un mero escrito de manifestaciones de parte, ya que no aporta ninguna prueba que sustente las afirmaciones que vierte en apoyo de su pretensión de reducir el precio del contrato en más del 16%... Es ahora en fase de recurso especial cuando la interesada intenta enmendar su desliz procedimental... aportando toda una batería de pruebas en apoyo de su propuesta, lo que sin perjuicio de que sea contrario a cualquier principio jurídico, son pruebas que el técnico municipal y por ello el órgano de contratación no han podido tener en cuenta...”*. Respecto a las alegaciones presentadas en el recurso, manifiesta el órgano de contratación en su informe que:

- La afirmación de que el operario a sustituir no va a ser despedido sino reubicado en otra población *“no es de recibo, como tampoco queda acreditada, como tampoco lo manifestó en su momento...”*.
- En cuanto al coste de reparaciones de vehículos ya amortizados, considera que podrían *“desembocar en un déficit, riesgo que el órgano de contratación debe tener en cuenta para la adjudicación,...”*.



- Sobre el local para guardar la maquinaria, la escritura de propiedad que aporta *“no acredita que dicha nave sea utilizada para dichos fines,.. sin embargo le habría sido tan fácil como aportar junto con la escritura un certificado del Administrador o Gerente de la empresa manifestando que dicha nave se va a utilizar en el sentido que lo hace como mera manifestación, no acreditando por tanto la misma, debiendo añadir que es lo que debió hacer en su momento, no ahora”*.

Señala que FOBESA tampoco aporta documento alguno que acredite la solvencia, dimensión e implantación de la empresa y concluye que *“ninguno de los argumentos y pruebas aportadas en momento impropio pueden hacer desvirtuar el acuerdo recurrido, tomado con arreglo a derecho, teniendo en cuenta que nos encontramos en fase de recurso especial, habiendo sido tomado el Acuerdo en fase de adjudicación del contrato, momento en el que debió acreditar lo que ahora extemporáneamente pretende, sin lograrlo”*.

Décimo. El 22 de febrero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa STV Gestión, S.L., propuesta como adjudicataria, (en adelante, STV) que solicita la desestimación del recurso *“con expresa imposición de la multa referida en el artículo 47.5 TRLCSP, por la evidente temeridad y mala fe en la interposición”*. Sostiene que FOBESA aporta ahora argumentos y pruebas que no fueron utilizados en su momento con el objetivo de acreditar la viabilidad de su oferta, por lo que el recurso debería ser inadmitido. Entiende que el informe técnico en que se funda la exclusión *“contiene una profusa y exhaustiva exposición de las distintas razones por las que se considera que no resulta justificada la viabilidad de la proposición presentada por FOBESA”*. Manifiesta también que la recurrente no impugnó los pliegos, en los que precisamente se fijó *“un umbral de temeridad que debe respetarse por las empresas licitadoras, a fin de evitar que una baja excesiva sobre el presupuesto de licitación implique carencias en las prestación del servicio o, incluso, que se pretendan instruir a posteriori procedimientos de modificación del contrato, para suplir, precisamente, la falta de previsión económica convenientemente creada por esa baja excesiva”*. Acompaña los pliegos de varios municipios en los que FOBESA es adjudicataria, *“a fin de acreditar la necesaria adscripción de la maquinaria, vehículos y herramientas, la prohibición de que*



estos se utilicen en otros espacios..., y la obligatoriedad, incluso de la rotulación con el nombre del municipio adjudicador, de cara a acreditar la poca solvencia del argumento al efecto esgrimido". Señala que los costes de personal definidos por FOBESA los reduce hasta en 8.000 € a los que resultan en la realidad. Considera también arbitraria y falta de fundamento la justificación de FOBESA respecto a los vehículos y maquinaria y alude a la "necesaria adscripción de la nave que FOBESA tiene en Elda al contrato vinculado con esa ciudad". Manifiesta por último que "debe tenerse en cuenta que FOBESA ha ofertado 22.014,20.- € en mejoras sin coste para el Ayuntamiento. Que dicho importe no vaya a suponer coste alguno para el Órgano de contratación, no implica que no lo tenga para la propia empresa y, sin embargo, nada se justifica sobre ese importe ya que, como es obvio, disminuye el beneficio hasta límites absolutamente inviables."

Undécimo. También ha presentado alegaciones otra de las empresas licitadoras, SAPESA, S.L. Considera que se debió excluir, no sólo a FOBESA, sino a todas las demás ofertas, salvo la propia, por *"haber presentado fuera de plazo sus proposiciones"*.

Duodécimo. El 23 de febrero, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió concederla medida provisional solicitada, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP

Tercero. La legitimación activa de la empresa recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió y fue excluida en la licitación que impugna.

Cuarto. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de



plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. No es objeto de controversia el que la propuesta de la recurrente parte con la presunción de anormalidad o desproporción. En cuanto al procedimiento seguido respecto a las ofertas presuntamente desproporcionadas, se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,...”* y se ha solicitado *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*, tal como dispone el artículo 152.3 del TRLCSP. Con la notificación del acuerdo de exclusión se dio traslado también del informe técnico, hecho suyo por la mesa y el órgano de contratación, en que se fundamenta la exclusión.

Puesto que el acuerdo de exclusión adoptado se basa en ese informe técnico, resumido en el antecedente sexto, la cuestión de fondo a considerar es si las justificaciones de la recurrente eran o no suficientes, y si los argumentos de ese informe evidencian la conveniencia de un interés público que justifica la exclusión de su oferta.

Sexto. Antes de entrar a considerar la cuestión relativa a la justificación, como hemos resaltado en otras resoluciones -entre otras, en la nº 795/2015, de 4 de septiembre-, debemos hacer referencia a la propia determinación del *“umbral de temeridad”* en los pliegos.

Cuando el precio no es el único criterio de adjudicación, como es el caso, el propio TRLCSP (artículo 151.2) dispone que *“podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*.

Pues bien, la determinación del *“umbral de temeridad”*, con referencia al precio de licitación y no al conjunto de las ofertas admitidas, presenta varios inconvenientes, uno de los cuales, y no el menor, es el de que puede llegar a restringir la competencia, en la medida que señala con carácter previo el nivel a partir del cual la oferta se considerará, en principio, desproporcionada, lo que interfiere en los incentivos a ofertar precios más bajos.

Como hemos manifestado también en diversas resoluciones, al establecer un umbral de temeridad referido al presupuesto de licitación, se puede llegar a desnaturalizar la propia



finalidad de la figura de las “*ofertas con valores anormales o desproporcionados*”. Si se trata de establecer un mecanismo para contrastar la viabilidad de las ofertas con valores muy bajos –las “*ofertas temerarias*”- no resulta procedente, en buena lógica, la posibilidad de extender el régimen establecido en el artículo 152 del TRLCSP a las proposiciones que se presenten con un margen de baja que, de acuerdo con las reglas de la práctica comercial en el sector de que se trate, no debieran ser tachadas como “*anormalmente bajas*” o “*temerarias*”.

En esta licitación, las tres ofertas que no incurrieron en presunción de temeridad propusieron una baja del 16,0 %, umbral a partir del cual una oferta se consideraba anormal o desproporcionada. Con tales ofertas, la de FOBESA (21,09 % de baja) queda menos de un 5 % por debajo de la media de las cuatro ofertas.

Pero, como indicábamos en la resolución citada, una vez expuesto lo anterior, hay que tener en cuenta que los pliegos constituyen la ley del contrato y que no se cuestiona que la oferta de la recurrente estuviera por debajo del umbral de temeridad definido en aquellos, si bien conviene dejar constancia de la escasa entidad de la baja propuesta.

Séptimo. Lo que se requirió a la empresa recurrente es que presentara una justificación sobre la valoración y condiciones de su oferta, con transcripción literal de lo que se indica en el artículo 152.3 del TRLCSP. El informe técnico en que se fundamenta el acuerdo de exclusión, desecha la justificación presentada por FOBESA, porque no incorpora soluciones técnicas, ni prestaciones originales o condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar el servicio y porque los costes estimados no han tenido en cuenta algunos (despido de un peón) o se apartan notoriamente de los considerados para formular el presupuesto de licitación (reparaciones, seguros, alquileres,...).

Como hemos reiterado en múltiples resoluciones, para conjugar el interés general en la contratación pública con la garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento. Y ello exige de una resolución “*reforzada*” que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.



La “*información justificativa*”, en los términos en que está pensada en la Ley, no tiene por objeto *demostrar* la viabilidad de una oferta sino explicar satisfactoriamente el bajo nivel del precio propuesto. Esa justificación debe entenderse referida a las precisiones que recabe el órgano de contratación. En este caso, la mesa de contratación no formuló en su solicitud de justificación ninguna petición particular de precisiones sobre los componentes del precio ofertado. La recurrente, por su parte, detalló los costes estimados y, en los componentes principales, -personal, y vehículos y maquinaria- los argumentos y condiciones favorables (sustitución de un peón; equipos amortizados;...) que los justificaban.

El razonamiento del informe técnico, aunque va encaminado a verificar si las justificaciones aportadas explican satisfactoriamente el nivel del precio global propuesto, se refiere en todo caso a las diferencias con los costes estimados al formular el presupuesto de licitación. En puridad cuestiona los costes de personal -porque no incluye los de despido de un operario a sustituir-, los de reparaciones –deben ser más altos al tratarse de equipos ya amortizados- y los de alquiler –muy bajos para un local donde deberían guardar material y equipos-.

La exigencia de un mayor detalle o justificación documental de los costes no se solicitó inicialmente. Como hemos señalado, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas con valores anormales o desproporcionados se puedan rechazar sin verificar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta o detallar pormenorizadamente los costes, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

Obviamente, tales argumentos o justificaciones deben ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. En este caso, la oferta de FOBESA es apenas un 6 % más baja que las restantes proposiciones. El razonamiento del informe técnico no va encaminado tanto a verificar si la justificación aportada explica satisfactoriamente el nivel del precio propuesto, sino a comprobar si se demuestra de manera suficiente y detallada cada componente de ese precio global. El informe se limita en buena parte a verificar si las cuantías estimadas por FOBESA son o no muy inferiores a las consideradas para



cifrar el precio de licitación y si en la justificación se han tenido en cuenta todos los costes a considerar, por mínimo que sea su impacto en el coste global.

Tal argumentación resulta arbitraria, por cuanto de aplicarse los criterios y valoraciones expresados en la misma, habría que considerar también como de imposible cumplimiento las restantes ofertas que, aun no estando incursas en presunción de temeridad, también proponen una baja significativa sobre el presupuesto de licitación.

El informe del órgano de contratación sobre el recurso reprocha sobre todo el carácter extemporáneo de la documentación aportada, lo que pone en evidencia que, antes de adoptar un acuerdo como el de exclusión, si se dudaba de la magnitud de los costes consignados por FOBESA, bien se le pudieron solicitar mayores precisiones sobre la forma de sustitución de un trabajador o sobre los locales de que iba a disponer.

Las alegaciones de STV sobre que los costes de personal estimados por FOBESA están infravalorados no están fundamentadas. En la justificación de su oferta, como hemos indicado en el antecedente sexto, FOBESA cifra tales costes en 95.725,18 €, cifra prácticamente igual a la estimada por STV en sus alegaciones (95.776,58 €). En fin, sus consideraciones sobre que los restantes costes también carecen de justificación y están infravalorados, y que no ha computado las mejoras ofertadas, no se compadecen con el hecho de que la diferencia entre su propia oferta (la de STV, que también aportó un volumen significativo de mejoras) y la de FOBESA es de poco más de 7.000 €/año.

En cuanto a las consideraciones de SAPESA, S.L. de que se debió excluir a todas las demás ofertas por haberse presentado fuera de plazo, no son alegaciones a tener en cuenta en el presente recurso, que se limita exclusivamente a resolver sobre la exclusión de FOBESA por no haber justificado su oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. D. I. M., en representación de la empresa FOMENTO DE BENICASIM, S.A., contra la exclusión de su oferta en la licitación del contrato del Ayuntamiento de Monóvar, del *“Servicio de mantenimiento de parques y*



jardines” y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas, entre las que se deberá incluir también la presentada por la recurrente.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.